

## ANEXO 7

### CONVENCIÓN QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO PARA LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES ESTABLECIDA POR LA CONVENCIÓN DEL 4 DE JULIO DE 1868 \*

Considerando, que fué concluida en 4 de Julio de 1868, una Convencion entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de las reclamaciones pendientes que se habian originado despues de firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 2 de Febrero de 1848 por medio de una Comision Mixta, cuya duracion fué limitada por el término de dos años y seis meses, contados desde el dia de la primera reunion de los Comisionados; y considerando que se ha puesto en duda la posibilidad de que sean concluidos dentro del término señalado los negocios pendientes ante dicha Comision: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de América, desean que el tiempo primitivamente fijado para la duracion de dicha Comision sea prorogado, y para alcanzar este fin del mejor modo por medio de una Convencion, han nombrado Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel Aspiroz, Oficial Mayor Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á Thomas. H. Nelson, acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México.

Quienes despues de haberse mostrado sus respectivos poderes y de haberlos hallado bastante y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

\* Firmada en la Ciudad de México, el 19 de abril de 1871. Aprobada por el Congreso, el 4 de mayo de 1871. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 8 de febrero de 1872. Promulgada por Decreto del 17 de enero de 1872. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México" Tomo I pp. 364 - 366.

Artículo I

Las altas partes contratantes convienen en que el término señalado en la Convención de 4 de Julio de 1868 arriba citada para la duracion de dicha Comision, sea prorogado por un tiempo que no exceda de un año, contado desde el día en que, segun la Convencion citada, deberian terminar las funciones de la misma Comision ó por un tiempo menor que sea bastante á juicio de los Comisionados, ó del Arbitro en caso de discordia entre ellos.

Queda convenido, que por este artículo no se alteran ó prorogan de ningun modo los términos prefijados en la citada Convencion para la presentacion de reclamaciones ante la Comision Mixta.

La presente Convencion sera ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington, á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convencion, poniendo en ella sus sellos respectivos.

Hecha en Mexico el día diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

[L.S.] *Manuel Aspiroz*

[L.S.] *Thomas H. Nelson*